

SIA - 2014000835



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Doctora
LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN
Auditora General de la República
Auditoría General de la República
Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 60 – 50 Piso 10 Costado Occidental Edificio Gran Estación II
Código Postal 111321
Conmutador: 318 6800 – 381 6710
Bogotá – Cundinamarca

Radicado: 2-2014-101381

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2014 16:38



Rad No 2014-233-006142-2

Fecha 12/11/2014 13:16:44 Us Rad. RFRONDON
Asunto : 2-2014-101381 REMITE POR COMPETENCIA CONSULTA
Destino : / Rem CIU MINISTERIO DE HACIENDA Y C
www.orteogpl.org - Sistema de Gestión

Radicado entrada 1-2014-105542
No. Expediente 494/2014/RPQRSD

Asunto: Remisión por competencia. Consulta Correo Electrónico Radicado SIED No. 1-2014-105542 de octubre 31 de 2014.

Respetada Doctora,

Por medio de la presente comunicación me permito remitir copia de la consulta del asunto dentro del término legalmente establecido, teniendo en cuenta que versa sobre un asunto propio de las funciones y competencias de esa entidad, ya que se encuentra referida a si un profesional en finanzas (no contador) puede ejercer como auditor, y cuáles son los requisitos y las normas que regulan el oficio de auditor.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 272 de 2000, el numeral 1 del artículo 8º de la Ley 145 de 1960 y en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Igualmente, le informamos que el peticionario fue debidamente enterado de la presente remisión.

Solicitamos respetuosamente enviar a este Ministerio copia de la respuesta emitida al peticionario, citando el radicado **SIED No. 1-2014-105542**.

Cordialmente,

LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ

Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Anexo: Copia de la consulta en un (01) folio.

APROBÓ: LMAG.
ELABORÓ: Juan Pablo Carreño Rivera.

Firmado digitalmente por:LILIANA ALMEYDA GOMEZ
COORDINADORA GRUPO DE DERECHOS DE PETICION, CONSULTAS
Y CARTERA

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

18-11-2014
11/18

12 NOV. 2014

Visto 20 Euro 115

01mg bSNK yeZS fMLK oZ3K 8uSt 4Ao=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Angelica Maria Sanchez Rios

De: LUIS EDUARDO SIERRA VARGAS <eduardosierra@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 31 de octubre de 2014 12:37 p.m.
Para: Atencion al Cliente
Asunto: RADICADO 1-2014-105542 SIED Buzón Atención al Cliente

Categorías: Angelica Sanchez

Atentamente acudo a ustedes para consultar lo siguiente: ¿Un profesional en finanzas (no contador) puede ejercer como auditor? ¿Cuales son los requisitos y las normas que regulan el oficio de auditor?
Gracias. Atentamente,
Luis Eduardo Sierra.

Enviado desde mi Windows Phone

Auditor fiscal Pregunta by 43/90,
" Auditor Público " (00).

Si es auditor se puede en las
observaciones ~~del~~ ~~relacion~~ -
en el sistema es Auditor fiscal
siempre y cuando sea
como ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~
su profesión.

Cesar Mauricio Rodriguez Ayala

De: Cesar Mauricio Rodriguez Ayala
Enviado el: martes, 20 de enero de 2015 03:25 p.m.
Para: 'eduardosierra@hotmail.com'
CC: 'atencioncliente@minhacienda.gov.co'
Asunto: respuesta al radicado 2014-2330061422
Datos adjuntos: respuesta.pdf

Buenas tardes señor Luis Eduerdo

De esta forma damos respuesta a su consulta, cuyo radicado es el 2014-2330061422 del día 12 de noviembre de 2014

Cordialmente,

CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA

Director Oficina Jurídica

Auditoría General de la República

Avenida La Esperanza No. 62-49. Edificio Gran Estación II. Piso 10.

3186800 ext. 2000



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2015110000081

Fecha: 20-01-2015

Bogotá,
110

Señor
LUIS EDUARDO SIERRA VARGAS
Eduardosierra@hotmail.com

SIA-ATC 2014000 835

Ref.: Consulta – Rad. 2014-2330061422 de 12 de noviembre de 2014.

Respetado señor Sierra:

Atendiendo su comunicación de la referencia, remitida por competencia a esta Entidad por la Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; de manera atenta me permito proferir pronunciamiento en relación con su solicitud de concepto, específicamente en cuanto se refiere a si un profesional en finanzas (no contador) puede ejercer como auditor y cuáles son los requisitos y las normas que regulan el oficio de auditor.

Previo a entrar a resolver sus inquietudes, se hace necesario expresar, que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control intervenir en la toma de decisiones que corresponden única y exclusivamente a las entidades por aquella vigiladas, limitándonos a ejercer el control posterior y selectivo de su gestión. Es por ello que no es viable emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares o concretas que puedan llegar a ser sometidas a vigilancia.

Hecha la aclaración precedente, ofrecemos una orientación dirigida a absolver sus interrogantes, así:

La Ley 43 de 1990 “Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones”, regula lo con-

Handwritten signature

cerniente a esta profesión, razón por la cual consideramos pertinente referirnos en primer término a la definición de contador público y de sus actividades de que tratan el artículo 1° y 2° de la referida norma:

Artículo 1° Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

Artículo 2°. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Parágrafo 1°. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2°. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos no podrán, por sí mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarios en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa.

De otro lado, el artículo 3° establece como requisito para ser inscrito como Contador Público, entre otros, haber obtenido el título de Contador Público, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con estudios universitarios o posteriores a ellos.

Asimismo, señala el artículo 12 ibídem que la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico contables, deberá recaer en Contadores Públicos. La violación de este precepto soportará la nulidad de dicho nombramiento o elección y la responsabilidad del funcionario o entidad que produjo el acto.

Por último, el artículo 13 establece que, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

“...1. Por razones del cargo.

a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan.

b) En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, auditor interno, en entidades privadas y el de visitadores en asuntos técnicocontables de la Superintendencia Bancaria, de Sociedades, Dancoop, subsidio familiar, lo mismo que la Comisión Nacional de Valores y de la Dirección General de Impuestos Nacionales o de las entidades que la sustituyan.

c) Para actuar como perito en controversias de carácter técnicocontable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha.

d) Para desempeñar el cargo de decano en facultades de Contaduría Pública.

e) Para dar asesoramiento técnicocontable ante las autoridades, por vía gubernativa, en todos los asuntos relacionados con aspectos tributarios, sin perjuicio de los derechos que la ley otorga a los abogados.

2. Por la razón de la naturaleza del asunto.

a) Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnicocontable destinados a ofrecer información sobre actos de transformación y fusión de sociedades, en los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.

b) Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos el 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos. Así mismo para dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas naturales, jurídicas, de hecho o entidades de creación legal, solicitante de financiamiento superiores al equivalente de 3.000 salarios mínimos ante entidades crediticias de cualquier naturaleza y durante la vigencia de la obligación.

c) Para certificar y dictaminar sobre los estados financieros de las empresas que realicen ofertas públicas de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y/o las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.

UMP

d) Para certificar y dictaminar sobre estados financieros e información adicional de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión, superiores al equivalente a 10.000 salarios mínimos.

e) Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos contables que deban presentar los proponentes a intervenir en licitaciones públicas, abiertas por instituciones o entidades de creación legal, cuando el monto de la licitación sea superior al equivalente a dos mil salarios mínimos.

f) Para todos los demás casos que señala la ley.

Parágrafo 1o. Se entiende por activo bruto, el valor de los activos determinados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Parágrafo 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos”.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional en sentencia C-645 de trece (13) de agosto de dos mil dos (2002) con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, expresó:

“ ...

3. Funciones de los contadores públicos

La Contaduría Pública es una profesión regulada, en el ordenamiento jurídico colombiano, por la Ley 43 de 1990. De conformidad con el artículo primero de dicho estatuto, un contador público es una persona natural facultada para “dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.”

En primer lugar, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, el contador Público colabora y asesora al particular en el cumplimiento de sus obligaciones contables y tributarias. En relación con este aspecto de la profesión, y teniendo en cuenta que algunos particulares –en especial los comerciantes –tienen el deber de llevar un registro pormenorizado de sus actividades y una relación fiable de su estados financieros, constituye función primordial de los contadores públicos la de coordinar y asesorar a los mismos en el cumplimiento adecuado de dichos compromisos, pues ello es requisito fundamental para el manejo regular de los negocios y para la seguridad y efectividad de las relaciones jurídicas que surjan con ocasión de los mismos.

En segundo término, y como quiera que la situación individual de los particulares repercute en ámbitos externos que involucran el interés público, es función también del Contador Público garantizar la veracidad de la información relacionada con el patrimonio de dichos particulares, que pueda ser requerida y utilizada por el Estado o por terceros en el giro ordinario de sus negocios.

Así, por ejemplo, para resaltar esa función consistente en reputar la veracidad de los hechos puestos a su conocimiento, la Corte ha dicho que “La atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se

ajusta a los requisitos legales y estatutarios (ibid;art.10). Los estados financieros y demás documentos y actos de naturaleza contable, en los cuales forzosamente interviene un contador público, suministran información económica a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico (D.R 2649 DE 1993; ART. 19).

En relación con esta última función, llamada función fedante, la Corporación ha dicho que los contadores informan al Estado y a los terceros interesados en los estados financieros de los particulares (acreedores, proveedores, etc.), acerca de hechos relacionados con el riesgo y las finanzas de la empresas, que les permitan asegurar la confianza y efectividad en los negocios que pretenden realizar. En este sentido, la Ley 43 de 1990 ha reconocido que la función de depositario de la fe pública cumple papel definitorio en el ejercicio de la Contaduría Pública, pues, tal como lo establece el artículo 35 de dicho estatuto:

"ART.35.- Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la contaduría pública.

"La contaduría pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos. El contador público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos.

Esta certificación, hará parte central de lo examinado.

"El contador público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y naturalmente, el Estado.

"La conciencia mora, la aptitud profesional y la independencia mental constituye su esencia espiritual. El ejercicio de la contaduría pública implica una función social especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí". (Subrayado fuera del original

[...]

La relevancia de dicha información en el campo del control fiscal y contable es crucial. Precisamente, gracias a que los contadores dan fe de la veracidad de los movimientos comerciales, el Estado se encuentra en posibilidad de determinar –concierta fidelidad- cuáles son las obligaciones que los particulares adquieren con el fisco y cuál es el monto de dichas obligaciones. Ya que los compromisos tributarios dependen de las operaciones patrimoniales y comerciales de las sociedades y de los individuos, la información que se tenga acerca de dicho movimiento resulta determinante para proceder a su exigibilidad..."

cuadro 2

En este orden de ideas, conforme a la normatividad y jurisprudencia expuestas en precedencia, consideramos que no es posible que un profesional en finanzas pueda desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo e interno en toda clase de sociedades, para los cuales la ley o el contrato social así lo determinen, toda vez que quien ejerce la auditoría es un revisor fiscal cuya profesión está regulada por la Ley 43 de 1990, y en este caso, solo puede ser ejercida por un Contador Público.

Tampoco, el profesional en finanzas puede ejercer o desempeñar las funciones relativas a ciertos acontecimientos contables, los cuales están taxativamente señalados en el precitado artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

Ahora bien, si se trata de una auditoría relacionada con el sistema de gestión de calidad si puede ejercer como auditor un profesional en finanzas o de cualquier otra área, si cumple con los requisitos del manual de funciones y requisitos mínimos que por ley están obligadas a tener las entidades públicas.

En cuanto se refiere a los requisitos y normas que regulan el oficio de auditor, la normatividad aplicable son las normas internacionales de auditoría "NIA" en concordancia con la reglamentación que a nivel interno establece la Contaduría General de la República como máximo órgano contable en el país.

De esta forma, de manera general y abstracta esperamos haber orientado sobre los interrogantes planteados, reiterándole que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del CPACA, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,



CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
Director Oficina Jurídica

Copia: Ministerio de Hacienda y Crédito público - Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera. Carrera 8 No. 6 C - 38 Bogotá, D.C.
Proyectó: RAM



**Resolución Reglamentaria No. 019 de 2014
(17 de Diciembre de 2014)**

“Por la cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República por el disfrute de vacaciones colectivas correspondientes al año 2014 autorizadas mediante Resolución Reglamentaria No. 008 de 2014”

EL AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (AF), designado mediante Resolución Ordinaria No. 0949 del 11 de diciembre de 2014 y

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 17° del Decreto Ley 272 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que la AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA es el órgano instituido para ejercer la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, por lo que el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 3°, señala que le corresponde coadyuvar a la transformación, depuración y modernización de los órganos instituidos para el control de la gestión fiscal, mediante la promoción de los principios, finalidades y cometidos de la función administrativa consagrados en la Constitución Política, el fomento de la cultura del autocontrol y el estímulo de la participación ciudadana en la lucha para erradicar la corrupción, de conformidad con lo previsto en los artículos 267 a 274 de la Constitución Política, el Decreto Ley 267 de 2000 y demás normatividad vigente.

Que en el Decreto-Ley 272 de 2000 no existe norma expresa que disponga que las vacaciones colectivas generen vacancia, para efectos de suspensión de términos.

Que mediante Resolución Reglamentaria No. 008 de 2014 se estableció el disfrute de vacaciones colectivas correspondientes al año 2014 para los empleados públicos de la Auditoría General de la República, dentro del periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2014 hasta el 14 de enero de 2015.

Que mediante Resolución Reglamentaria No. 009 de 2014 expedida por el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva se suspendieron términos en las actuaciones por vacaciones colectivas de los empleados de los Auditoría General de la República con fundamento en la Resolución Reglamentaria No. 008 de 2014.

Que mediante Resolución Orgánica No. 0006 de 2010 se establecieron los lineamientos para la expedición de las Resoluciones al interior de la entidad y en sus Capítulo III y IV se regula la expedición de las Resoluciones Reglamentarias.

Que el artículo sexto de la Resolución Orgánica No. 0006 de 2010 establece el procedimiento para la expedición de las Resoluciones Orgánicas y Reglamentarias, y al tenor estipula: “Las Resoluciones Orgánicas y Reglamentarias son suscritas

Hacia la Excelencia y la Innovación en el Control Fiscal

Av. La Esperanza entre carreras 60 y 64, Ed. Gran Estación II, piso 10 costado occidental – PBX: [571] 3186800 - 3816710
Línea Gratuita: 018000 120205 – Sitio Web: www.auditoria.gov.co – Correo-E: participación@auditoria.gov.co – Bogotá D.C. - Colombia



AUDITORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Continuación de la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2014 "Por la cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República por el disfrute de vacaciones colectivas correspondientes al año 2014 autorizadas mediante Resolución Reglamentaria No. 008 de 2014"

Hoja No. 2 de 2

por el Auditor General, previa elaboración por parte de la dependencia competente, según el caso, y la revisión de la Oficina Jurídica(...)"

Que teniendo en cuenta la anterior estipulación, se requiere dejar sin efecto la Resolución Reglamentaria No. 009 de 2014, en tanto que la misma debía ser expedida por el Auditor General de la República.

Que así mismo y con el fin de no generar traumatismos en el trámite de las actuaciones a cargo de la Auditoría General de la República se hace necesario tomar las medidas administrativas consistentes en la suspensión de términos para todas las actuaciones de la entidad.

Que por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos dentro de las actuaciones administrativas a cargo de la Auditoría General de la República, incluidas las solicitudes de petición, conceptos y consultas, procesos disciplinarios, defensa jurídica de la entidad, desde el día lunes 22 de diciembre de 2014 y hasta el día miércoles 14 de enero de 2015, inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deja sin efecto la Resolución Reglamentaria No. 009 del 19 de noviembre de 2014, de conformidad con lo preceptuado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con fundamento en la Resolución Orgánica No. 0006 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar en cada actuación copia de la presente Resolución por la cual será efectiva la suspensión de términos aquí dispuestos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2014


DAVID ALEJANDRO DÍAZ GUERRERO
Auditor General de la República (AF)

Proyectó: María José Hernández Burbano - Abogada Oficina Jurídica 
Revisó: Cesar Mauricio Rodríguez Ayala - Director Oficina Jurídica 

2

Hacia la Excelencia y la Innovación en el Control Fiscal

Av. La Esperanza entre carreras 60 y 64, Ed. Gran Estación II, piso 10 costado occidental - PBX: [571] 3186800 - 3816710
Línea Gratuita: 018000 120205 - Sitio Web: www.auditoria.gov.co - Correo-E: participación@auditoria.gov.co - Bogotá D.C. - Colombia



**Resolución Reglamentaria No. 020 de 2014
(19 de Diciembre de 2014)**

“Por la cual se aclara y corrige la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2014 mediante la cual se suspendieron términos en las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República por el disfrute de vacaciones colectivas correspondientes al año 2014 autorizadas mediante Resolución Reglamentaria No. 017 de 2014”

EL AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (AF)

designado mediante Resolución Ordinaria No. 0949 del 11 de diciembre de 2014 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 17° del Decreto Ley 272 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que la AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA es el órgano instituido para ejercer la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, por lo que el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 3°, señala que le corresponde coadyuvar a la transformación, depuración y modernización de los órganos instituidos para el control de la gestión fiscal, mediante la promoción de los principios, finalidades y cometidos de la función administrativa consagrados en la Constitución Política, el fomento de la cultura del autocontrol y el estímulo de la participación ciudadana en la lucha para erradicar la corrupción, de conformidad con lo previsto en los artículos 267 a 274 de la Constitución Política, el Decreto Ley 267 de 2000 y demás normatividad vigente.

Que en el Decreto-Ley 272 de 2000 no existe norma expresa que disponga que las vacaciones colectivas generen vacancia, para efectos de suspensión de términos.

Que mediante Resolución Reglamentaria No. 008 de 2014 se estableció el disfrute de vacaciones colectivas correspondientes al año 2014 para los empleados públicos de la Auditoría General de la República, dentro del periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2014 hasta el 14 de enero de 2015.

Que mediante Resolución Reglamentaria No. 017 del 24 de octubre de 2014 se revocó integralmente la Resolución Reglamentaria No. 008 de 2014 y se dictaron disposiciones en materia de vacaciones para los funcionarios de la Auditoría General de la República.

Que mediante Resolución No. 009 del 19 de noviembre de 2014 expedida por el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva se suspendieron términos en las actuaciones por vacaciones colectivas de los empleados de los Auditoría General de la República con fundamento en la Resolución Reglamentaria No. 008 de 2014.

Hacia la Excelencia y la Innovación en el Control Fiscal

Av. La Esperanza entre carreras 60 y 64, Ed. Gran Estación II, piso 10 costado occidental – PBX: [571] 3186800 - 3816710
Línea Gratuita: 018000 120205 – Sitio Web: www.auditoria.gov.co – Correo-E: participación@auditoria.gov.co – Bogotá D.C. - Colombia



Continuación de la Resolución Reglamentaria No. 020 de 2014 "Por la cual se aclara y corrige la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2014 mediante la cual se suspendieron términos en las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República por el disfrute de vacaciones colectivas correspondientes al año 2014 autorizadas mediante Resolución Reglamentaria No. 017 de 2014"

Hoja No. 2 de 2

Que la Resolución Orgánica No. 0006 de 2010 estableció los lineamientos para la expedición de las Resoluciones al interior de la entidad y en sus Capítulos III y IV se regula la expedición de las Resoluciones Reglamentarias.

Que el artículo sexto de la Resolución Orgánica No. 0006 de 2010 establece el procedimiento para la expedición de las Resoluciones Orgánicas y Reglamentarias, y al tenor estipula: "Las Resoluciones Orgánicas y Reglamentarias son suscritas por el Auditor General, previa elaboración por parte de la dependencia competente, según el caso, y la revisión de la Oficina Jurídica(...)".

Que mediante Resolución Reglamentaria No. 019 de 2014, se dejó sin efecto la Resolución No. 009 de 2014 expedida por el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en tanto que la misma debía ser expedida por el Auditor General de la República y era necesario tomar las medidas administrativas consistentes en la suspensión de términos para todas las actuaciones de la entidad, a fin de no generar traumatismos en el trámite de las actuaciones a cargo de la Auditoría General de la República. Así mismo por error involuntario no se incluyó la Resolución Reglamentaria No. 017 de 2014 que derogó la Resolución Reglamentaria No. 008 de 2014.

Que a fin de no generar equívocos, se requiere aclarar y corregir el sentido de la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2014, en tanto que la misma derogó la Resolución No. 009 de 2014 expedida por el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante la cual "se suspendieron los términos en las actuaciones por vacaciones colectivas de los empleados de la Auditoría General de la República", más no la Resolución Reglamentaria No. 009 de 2014 expedida por el Auditor General de la República (AF) a través de la cual "se modificaron las Resoluciones Reglamentarias No. 01 del 30 de enero de 2014 y No. 4 del 4 de marzo de 2014 que modificaron la Resolución Reglamentaria No. 11 del 30 de diciembre de 2013, por la cual distribuyen los empleos en la planta de personal de la Auditoría General de la República".

Que por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar y corregir el sentido de la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2014, en tanto que la misma derogó la Resolución No. 009 del 19 de noviembre de 2014 expedida por el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, más no la Resolución Reglamentaria No. 009 del 9 de mayo de 2014 expedida por el Auditor General de la República (AF), de conformidad con lo preceptuado en la parte motiva del presente Acto Administrativo y con fundamento en la Resolución Orgánica No. 0006 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás asuntos de que trata la Resolución Reglamentaria No. 019 del 17 de diciembre de 2014, se mantienen indemnes.

2

Hacia la Excelencia y la Innovación en el Control Fiscal



Continuación de la Resolución Reglamentaria No. 020 de 2014 "Por la cual se aclara y corrige la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2014 mediante la cual se suspendieron términos en las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República por el disfrute de vacaciones colectivas correspondientes al año 2014 autorizadas mediante Resolución Reglamentaria No. 017 de 2014"

Hoja No. 3 de 2

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar en cada actuación copia de la presente Resolución por la cual será efectiva la suspensión de términos aquí dispuestos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2014


DAVID ALEJANDRO DÍAZ GUERRERO
Auditor General de la República (AF)

Proyectó: María José Hernández Burbano - Abogada Oficina Jurídica
Revisó: Cesar Mauricio Rodríguez Ayala - Director Oficina Jurídica



